

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. ESTADID Fecha Estado: 17/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180065400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA S.A.	BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO	Auto termina proceso Termina tramite especial	14/04/2023		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento Respuesta emitida por la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol del Ministerio de Defensa Nacional	14/04/2023		
05001400302020190077700	Verbal	LUIS EDUARDO FLOREZ MILLAN	GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA	Auto corre traslado Se corre traslado por tres (03) días al dictamen pericial aportado por la parte demandante	14/04/2023		
05001400302020200076500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ	Auto pone en conocimiento Control de legalidad declara nulidad	14/04/2023		
05001400302020210039200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	INVERSIONES MAAA S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020210039200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	INVERSIONES MAAA S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220008000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CONFECCIONES FALJI SAS.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020220008000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CONFECCIONES FALJI SAS.	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220038000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.	GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Costas	14/04/2023		

ESTADO No. ESTADO		Fecha Estado: 17/04/2023			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220038000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.	GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA	Auto aprueba liquidación	14/04/2023		
05001400302020220065400	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA	HENRY ZAPATA MALAMBO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020220065400	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA	HENRY ZAPATA MALAMBO	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220099400	Ejecutivo Singular	PRECOOSERCAR	LUIS ALFONSO PADILLA OSPINO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020220099400	Ejecutivo Singular	PRECOOSERCAR	LUIS ALFONSO PADILLA OSPINO	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	BEATRIZ ELENA CARDONA GALLEGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020220110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	BEATRIZ ELENA CARDONA GALLEGO	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220112200	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SANTIAGO HERNANDEZ SERNA	Auto pone en conocimiento Incorpora respuesta no da tramite a la misma - fijar para el proximo lunes 15 de mayo para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.	14/04/2023		
05001400302020220113700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO SEPULVEDA MEJIA	JAVIER ALONSO ORTÍZ SERNA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020220113700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO SEPULVEDA MEJIA	JAVIER ALONSO ORTÍZ SERNA	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220117000	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	ALBA ROSANA AGUIRRE MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020220117000	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	ALBA ROSANA AGUIRRE MUÑOZ	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220119700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA	SONIA MARGARITA VERGARA GAVIRIA	Auto requiere Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tacito	14/04/2023		

ESTADO No. ESTADOC		Fecha Estado: 17/04/2023			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220123300	Ejecutivo Singular	ROCIO DE JESUS SIERRA DE PELAEZ	BERTHA LUZ AGUDELO QUIÑONEZ	Auto reconoce personería Reconoce personería a la Dra. Karla Alexandra Ariza Pulgarin para representar los intereses de la demandada y se notifica por conducta concluyente	14/04/2023		
05001400302020220124300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	IDR INGENIERIA ELECTRICA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020220124300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	IDR INGENIERIA ELECTRICA SAS	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020220125100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELIZABETH LEUDO	EIDA LEUDO ECHEVERRI	Auto admite demanda Declara abierto y radicado proceso sucesorio	14/04/2023		
05001400302020230001500	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN GIRALDO	PAULA ANDREA CUERVO MARULANDA	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos exigidos	14/04/2023		
05001400302020230002500	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	JOHN FREDY GOMEZ BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		
05001400302020230002800	Monitorio puro	PRECOOSERCAR	FABER OLIVERIO TAVERA GOMEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230002900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	NATALIA ANDREA OSORIO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		
05001400302020230004600	Ejecutivo Singular	MARIA SORANY ARDILA PALOMO	YESIT GOMEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		
05001400302020230005000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CARLOS GIL CARMONA	Auto termina proceso Termina tramite especial	14/04/2023		
05001400302020230005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA ISABEL BEDOYA PIEDRAHITA	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230005500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	AMAURY DE JESUS MORENO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020230005500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	AMAURY DE JESUS MORENO	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		

ESTADO No.		ESTADO		Fecha Estado: 17/04/2023		Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230008700	Ejecutivo Singular	ALVARO HENAO LOAIZA	MARTA LUCIA TOBON BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		
05001400302020230013600	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA SAS	AMENI GROUP S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020230013600	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA SAS	AMENI GROUP S.A.S.	Auto aprueba liquidación Costas	14/04/2023		
05001400302020230015200	Ejecutivo Singular	GLADYS DE JESUS GALLO GALEANO	LEIDY JOHANA AGUIRRE OREJUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		
05001400302020230020600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MARIA PALACIO VALENCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020230020600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MARIA PALACIO VALENCIA	Auto aprueba liquidación	14/04/2023		
05001400302020230021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA MARIA AGUDELO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020230021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA MARIA AGUDELO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación	14/04/2023		
05001400302020230022200	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN FLOREZ ORTIZ	DIANA PATRICIA PARRA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		
05001400302020230022300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE CADAVID ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2023		
05001400302020230022300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE CADAVID ALVAREZ	Auto aprueba liquidación	14/04/2023		
05001400302020230022800	Ejecutivo Singular	LEONARDO MARIN MARTINEZ	GRUPO EMPRESARIAL VIVE AHORA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		
05001400302020230023500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA	Auto termina proceso Termina tramite especial	14/04/2023		

ESTADO No. ESTADO		Fecha Estado: 17/04/2023				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230027300	Verbal Sumario	LUIS GERARDO RIOS GARCIA	DANIEL LUGO RESTREPO	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos requeridos por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230027600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA SOLINA GUZMAN GARCIA	JULIO ERNESTO GUZMAN	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230027900	Verbal	RIGO STIVEN RESTREPO CÁRDENAS	LEYDI TATIANA RESTREPO MALDONADO	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230028100	Verbal Sumario	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	VALENTINA LOPEZ MEJIA	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230028200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GEORGINA DEL CARMEN CANO ACEVEDO	Auto admite demanda Admite y ordena aprehension	14/04/2023		
05001400302020230031300	Verbal Sumario	CARLOS ARTURO CARDONA MOLINA	HDI SEGUROS SA	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230033200	Verbal Sumario	CAMILO DE JESUS BERRIO MUÑETON	DIONELALEJANDRO GONZALEZ VERA	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230033500	Monitorio puro	JOSE LUIS MARIN RAMIREZ	ESLEDY YESENIA MARIN VILLA	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230036300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S	MARTA CRISTINA ARBOLEDA FRANCO	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230038500	Verbal Sumario	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.	JESUS DAVID FERIA REYES	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	14/04/2023		
05001400302020230042300	Monitorio puro	JOSE RODOLFO CALLE LOPEZ	ABELARDO ANTONIO QUIROZ ARREDONDO	Auto inadmite demanda	14/04/2023		
05001400302020230042500	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SHARON NAHOMIS SALAZAR DE LA CRUZ	Auto inadmite demanda	14/04/2023		

ESTADO No.		ESTADO			Fecha Estado: 17/04/2023		Página: 6	
No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por haberse vez perfeccionado el objetivo de esta. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2018-00654-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado	BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

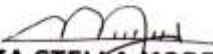
PRIMERO: Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** Nit.860.002.864, en contra de BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO C.C. N°43.462.830.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas: UGQ132, marca: NISSAN, modelo: 2015, color: BLANCO PERLADO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor: MRA8464825H, serie/chasis: 3N1AB7AD1ZL803704 de propiedad de BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO C.C. N°43.462.830. Ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.27** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.

Dte Liliana Grisales
Ddo Paula Viviana Ocampo
Decisión Pone en Conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol del Ministerio de Defensa Nacional**, donde dan respuesta a nuestro oficio nro. 850 del 07-03-2023, donde nos informan los requisitos y la forma en que se debe solicitar el dictamen.

Por secretaria elabórese el formato EMP y una vez se tengan los documentos públicos donde obre la firma del señor Pelaez envíense los documentos previamente embalados y rotulados a la calle 72 64-80 de Medellín

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **17 de abril de 2023** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Acción Posesoria Verbal Sumario

DTE Luis Eduardo Florez Millán

DDO: Gloria Velásquez Montoya y otros

RDO- 050014003020 **2019 0777** 00

Decisión- Traslado Dictamen

Conforme los Artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **TRES (03) DIAS**, al **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la parte demandante sobre deslinde y amojonamiento al inmueble localizado en la CALLE 48DD 95-199 Barrio Floresta de Medellín, elaborado por el perito Inmobiliario David **Alonso Jaramillo Paniagua**, para que las partes se pronuncie y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.024 fijado en Juzgado hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Adjudicación o Realización de la Garantía
Demandante	Adrián Felipe Martínez Pérez
Demandado	Gloria María Martínez Hincapié
Radicado	05001 40 03 020 2020 0765 00
Providencia	Control de Legalidad Declara Nulidad

El presente asunto le fue librado mandamiento de pago por auto del 9 de noviembre de 2022, donde se ordenó la notificación a la demandada

En el archivo 5 del expediente digital reposa la notificación física (citatorio) realizada a la demanda Gloria María Martínez Hincapié en la calle 108 nro. 66-50 Barrio Gratamira de Medellín, el cual fue entregado el día 01 de diciembre de 2020, recibido por la señora Dora Echavarría.

El Juzgado por auto del 15 de marzo de 2021, procedió a dictar auto que ordeno seguir adelante con la ejecución sin advertir que aun no se había intentado la notificación por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P-

Así las cosas, al hacer un control de legalidad, se observa la existencia de una nulidad por indebida notificación, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P. indebida notificación-

**DE LA NULIDAD
CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla en su numeral 8, sobre la procedencia de la nulidad procesal cuando no se práctica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de apño.

De esta forma, el artículo 290 del mismo reglado establece que deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda.

Para tal fin, el artículo 291 establece que la notificación personal se surtirá así: (...)

2.Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

2.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso.

La notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[25]. Con respecto a la debida notificación del auto que concede la impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante. La situación contraria conllevaría a que el juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción. De esta manera, al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello “se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información” (negritas fuera del texto original)^[26].

PARA RESOLVER

En el presente asunto, la parte demandante remitió la notificación por **citatorio** a la dirección de notificación la demandada Gloria María Martínez Hincapié conforme Nral 3 del artículo 291 del C.G.P, la cual fue recibida el día 01 de diciembre de 2020 por la señora Dora Echavarría, al no haber comparecido la demandada al juzgado para su notificación el paso a seguir era el envío del Aviso, lo cual no ocurrió, por error el juzgado se dictó auto que ordeno seguir adelante con la ejecución configurándose así una nulidad por indebida notificación.

Es por lo anteriormente expuesto que no puede esta juzgadora continuar con el trámite del proceso al haber advertido dicha irregularidad, por lo que al entrar a realizar un control de legalidad advirtió lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por citatorio realizado a la demandada GLORIA MARIA MARTINEZ HINCAPIE.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que intente la notificación por aviso a la demandada conforme el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00392 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$245.000.00.
TOTAL	\$245.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Inversiones MAAA S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00392 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Inversiones MAAA S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00392 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, en contra de **Inversiones MAAA S.A.S. y Concepción Velásquez De Aristizábal**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de mayo del año 2021**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.oo.)**, por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los **meses de junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.oo.)**, por concepto del **canon de arrendamiento** causado del **1 al 15 de septiembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de septiembre del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$407.915.)**, por concepto de la cuenta de **servicios públicos domiciliarios**, según, referente de **pago No.784981768-61**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, esto es, **26 de septiembre del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Arrendamientos Santa Fe E.U**, en contra de **Inversiones MAAA S.A.S. y Concepción Velásquez De Aristizábal**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los **meses de junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00.)**, por concepto del **canon de arrendamiento** causado del **1 al 15 de septiembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de septiembre del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$407.915.)**, por concepto de la cuenta de **servicios públicos domiciliarios**, según, referente de **pago No.784981768-61**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, esto es, **26 de septiembre del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

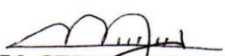
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$245.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-00080 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.642.000.oo.
Notificaciones	\$42.000.oo
TOTAL	\$2.684.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Confecciones Falji S.A.S., Gloria Patricia Rendón y Flor Ángela Castaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00080 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Confecciones Falji S.A.S., Gloria Patricia Rendón y Flor Ángela Castaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00080 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Confecciones Falji S.A.S., y de los señores Gloria Patricia Rendón y Flor Ángela Castaño, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del Banco de Bogotá S.A., en contra de los señores Gloria Patricia Rendón y Flor Ángela Castaño, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El **24 de marzo de 2022**, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de la sociedad **Confecciones Falji S.A.S.**, y de los señores **Gloria Patricia Rendón y Flor Ángela Castaño**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$52.851.715.00.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero del año 2022; a razón de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.570.343.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(26 de septiembre del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ❖ Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

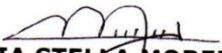
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.642.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00380 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$810.683.00.
TOTAL	\$810.683.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.
Demandado	Guillermo Antonio Vergara Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00380 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.
Demandado	Guillermo Antonio Vergara Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00380 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.**, en contra del señor **Guillermo Antonio Vergara Vergara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$103.786.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de marzo del año 2015**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2015**.
- Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENT PESOS M/L (\$1.034.100.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015**; por valor de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$114.900.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2015)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.472.400.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016**; por valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$122.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de**

febrero del año 2016), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.557.600.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$129.800.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.621.200.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTOS PESOS M/L (\$135.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.672.800.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$139.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS M/L (\$1.881.100.00.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$144.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente,

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$1.617.000.00.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$147.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$621.200.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, del año 2022; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$155.300.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de mayo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada **Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.**, en contra del señor **Guillermo Antonio Vergara Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$103.786.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de marzo del año 2015**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2015**.

- Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$1.034.100.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015**; por valor de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$114.900.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2015)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.472.400.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016**; por valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$122.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.557.600.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$129.800.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.621.200.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/L (\$135.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la

primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.672.800.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$139.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIE PESOS M/L (\$1.881.100.00.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$144.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$1.617.000.00.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los **meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$147.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$621.200.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril, del año 2022**; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$155.300.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de**

febrero del año 2022), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de mayo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$810.683.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00654 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$350.000.oo.
Notificaciones	\$81.300.oo.
TOTAL	\$431.300.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Eulices Isrley Rodríguez Mayo
DEMANDADO	Henry Zapata Malambo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00654 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Eulices Isrley Rodríguez Mayo
DEMANDADO	Jorge Uriel Ríos Ferraro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00654 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Jorge Alberto Monsalve Taborda**, en contra de **Henry Zapata Malambo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **22 de julio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa

incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir letras de cambio a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el señor **Eulices Isrley Rodríguez Mayo**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Eulices Isrley Rodríguez Mayo**, en contra del señor **Henry Zapata Malambo** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00994 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$358.000.oo.
TOTAL	\$358.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”
DEMANDADO	Luís Alfonso Padilla Ospina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00994 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”
DEMANDADO	Luís Alfonso Padilla Ospina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00994 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”**, en contra del señor **Luís Alfonso Padilla Ospina**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$5.111.288.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°022-2017-00047-5 suscrito por el demandado el día 27 de enero de 2017,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2017,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 09 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”**, endosatario en propiedad de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”**, endosatario en propiedad de la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**, en contra del señor **Javier Aguilar Santacruz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$5.111.288.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°022-2017-00047-5 suscrito por el demandado el día 27 de enero de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$358.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01102 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$436.500.00.
TOTAL	\$436.500.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01102 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01102 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de los señores **Bibiana Alexandra Jaramillo y Beatriz Elena Cardona Gallego**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **07 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago, junto con auto del día **14 de febrero de 2023**, que adicionó el mandamiento, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha y hasta la restitución del inmueble.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de los señores **Bibiana Alexandra Jaramillo y Beatriz Elena Cardona Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.000.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha y hasta la restitución del inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

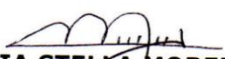
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$436.500.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

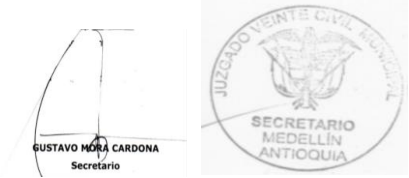
JUZ
CRA 52 Nro. 42-73 pi

apo Tel. 2321321

Medellín Antioquia Colombia.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**



DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado Verbal Sumario
Demandante	Maxibienes S.A.S
Demandado	Santiago Hernández Serna
Radicado	05001 40 03 020 2022 1122 00
Providencia	Incorpora Respuesta No da tramite a la misma –FijaFecha Audiencia

La parte demandada, dentro del término allego escrito de pronunciamiento de la demanda invocando como excepción el inciso segundo del artículo 384 de la ley 1564 de 2012.,

La causal invocada por el demandante es la MORA, solicita **ser escuchado sin haber acreditado el pago de los cánones adeudados** conforme el inciso 2 del artículo 384 del C.G.P, en síntesis argumentando una fuerza mayor en virtud de la enfermedad grave débil y manifestó que padece su padrastro y padre de crianza señor Ulises Palacios Robledo

PARA RESOLVER

El Inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, establece que la causal invocada se fundamenta en falta de pago de la renta u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha pagado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados (inc. 2, núm. 4, art. 384).**

Hay precedentes de la Corte donde ha reflejado la consolidación de una regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que **hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico** (T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015). Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2021. Situación está que no se da, pues la supuesta fuerza mayor se ha dado es por situaciones familiares económicas del demandado, es por lo que esta juzgadora no escuchara a la parte pasiva por expresa prohibición de la norma.

Lo que si hará este despacho es fijar fecha para escuchar en interrogatorio de oficio a las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: No escuchar al demandado en el presente asunto por no haber demostrado que ha pagado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados (inc. 2, núm. 4, art. 384).

Segundo: Fijar para el próximo **LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOSMIL VEINTITRES (2023).** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, donde recibirá interrogatorio a las partes, audiencia que se hará virtualmente por la plataforma Teams, para lo cual se les enviara a los correos electrónicos la correspondiente invitación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00022 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$350.000.oo.</u>
PRIMERA INST.	
TOTAL	<u>\$350.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Pedro Pablo Sepúlveda y Rosalba del Rocío García de Yepes
DEMANDADO	Javier Alonso Ortiz Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01137 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Pedro Pablo Sepúlveda y Rosalba del Rocío García de Yepes
DEMANDADO	Javier Alonso Ortíz Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01137 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Pedro Pablo Sepúlveda y Rosalba del Rocío García de Yepes**, en contra de **Javier Alonso Ortíz Serna**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 01 suscrito el 05 de agosto de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que los beneficiarios son los señores **Pedro Pablo Sepúlveda y Rosalba del Rocío García de Yepes**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Pedro Pablo Sepúlveda y Rosalba del Rocío García de Yepes**, en contra de **Javier Alonso Ortíz Serna**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 01 suscrito el 05 de agosto de 2021,,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

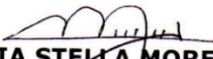
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01170 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$671.000.oo.
TOTAL	\$671.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicio de Empleados y Pensionados SC “Coopensionandos SC”
DEMANDADO	Alba Rosana Aguirre Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01170 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicio de Empleados y Pensionados SC “Coopensionandos SC”
DEMANDADO	Alba Rosana Aguirre Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01170 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Servicio de Empleados y Pensionados SC “Coopensionandos SC”**, en contra de **Alba Rosana Aguirre Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.582.149.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° TC_42996545**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 10 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Servicio de Empleados y Pensionados SC “Coopensionandos SC”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Servicio de Empleados y Pensionados SC “Coopensionandos SC”**, en contra de **Alba Rosana Aguirre Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.582.149.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° TC_42996545**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

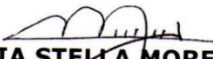
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$671.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Sonia Margarita Vergara Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01197 00
Asunto	Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tácito

Se allega y pone en conocimiento la constancia de envío de notificación electrónica enviada a la ejecutada Sonia Margarita Vergara Gaviria, con resultado positivo, la cual no será tenida en cuenta en virtud a que, de los anexos adjuntos a la notificación se desprende que fue notificado el auto de fecha 21 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia y no el auto emanado de este despacho en la misma fecha, motivo por el cual considera este despacho judicial que no es procedente tener por notificado a la demandada citada en la referencia. De conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el señor Jorge Alberto Monsalve Taborda, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Henry Zapata Malambo, conforme al procedimiento establecido en el Art. 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 1233 00
Demandante	Roció Sierra de P
Demandado	Berta Luz Agudelo Quiñones
Decisión	Reconoce Personería- Not Conducta

La demandada **Berta Luz Agudelo Quiñones con CC 22.237.551**, otorga poder a apoderado para para que la represente en este proceso. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar a la Dra **KARLA ALEXANDRA ARIZA PULGARIN** con TP Nro. 185939 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Berta Luz Agudelo Quiñones** conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificada a la demandada Agudelo Quiñonez por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 21 de febrero de 2023 que libro mandamiento de pago a favor de Roció de Jesús Sierra de Peláez. dicha notificación se entenderá surtida a partir de la publicación de este auto por estados.

TERCERO. Una vez vencido el término del traslado a la demandada, se procederá a dar traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0024 fijado en Juzgado hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01243 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$756.805.00.
TOTAL	\$756.805.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
DEMANDADO	IDR Ingeniería Eléctrica S.A.S. y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01243 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado	IDR Ingeniería Eléctrica S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01243 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**, en contra de **IDR Ingeniería Eléctrica S.A.S.** y el señor **Iván Darío Rodríguez Cadavid**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.811.496.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados.
- Más los intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (9.981.316.00)**, hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 10 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**, en contra de **IDR Ingeniería Eléctrica S.A.S.** y el señor **Iván Darío Rodríguez Cadavid**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.811.496.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados.
- Más los intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (9.981.316.00)**, hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$756.805.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	EIDA LEUDO ECHEVERRI C.C. 32.454.475
Interesado:	• SANDRA MARIA LEUDO C.C. 43.521.401 • ELIZABETH LEUDO C.C.43.522.843
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 01251-00
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Las señoras SANDRA MARIA LEUDO C.C. 43.521.401 y ELIZABETH LEUDO C.C.43.522.843, quienes actúan en calidad de herederas; solicitan la apertura y radicación de la sucesión intestada de la señora, EIDA LEUDO ECHEVERRI, quien falleció en el municipio de Barrancabermeja Santander el día 15 de abril de 2021, siendo Medellín el lugar donde tuvo su último domicilio; y en vida se identificó con la C.C. 32.454.475.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de la señora, EIDA LEUDO ECHEVERRI, quien en vida se identificó con la C.C. 32.454.475 y falleció en el municipio de Barrancabermeja Santander el día 15 de abril de 2021, siendo Medellín el lugar donde tuvo su último

domicilio; -artículo 488-2 del CGP, a petición de las señoras SANDRA MARIA LEUDO C.C. 43.521.401 y ELIZABETH LEUDO C.C.43.522.843.

SEGUNDO: RECONOCER como asignatarios de la señora EIDA LEUDO ECHEVERRI, quien en vida se identificó con la C.C. 32.454.475 en calidad de herederas legítimas a las señoras identificadas en el numeral primero, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a las señoras:

- EIDA LUZ PEREZ LEUDO
- VIVIAN FRECIA VANEGAS LEUDO

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso representados por profesional en derecho, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicita solicitada, por lo siguiente:

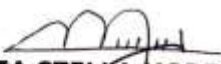
La regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado

respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse (art.395 ibídem). Ahora, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, a la Dra. BRENDA VANESSA CRUZ SANTAMARIA C. C. No. 1.020.478.058 de Bello T. P. No. 346.126 del C. S. de la J.
Correo electrónico: brendacruz686@gmail.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. 3161137 de fecha 14 de abril de 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **27** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	María del Carmen Giraldo
Demandado	Paula Andrea Cuervo Marulanda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00015- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo por obligación de hacer** incoado por **María del Carmen Giraldo**, en contra de **Paula Andrea Cuervo Marulanda**.

Por auto proferido el **día 21 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.019** de fecha **22 de marzo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo por obligación de hacer** incoado por **María del Carmen Giraldo**, en contra de **Paula Andrea Cuervo Marulanda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corresponsales Disctricol S.A.S.
Demandado	Sulby Pardo Rodríguez y Javier Enrique Pardo Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00025- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por este despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Corresponsales Disctricol S.A.S., con NIT. 901334391-7**, en contra de los señores **Sulby Pardo Rodríguez con C.C. 4.378.333 y Javier Enrique Pardo Rodríguez con C.C. 16.655.368**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.997.785.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°085**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

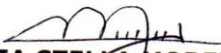
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Alexandra Velásquez Olarte** con **T.P.200.517** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera “Precoosercar”
Demandado	Faber Oliverio Tavera Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00028- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Monitorio** incoado por **Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera “Precoosercar”** en contra de **Faber Oliverio Tavera Gómez**.

Por auto proferido el **09 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.17 del 13 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **21 de marzo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Monitorio** incoado por **Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera “Precoosercar”** en contra de **Faber Oliverio Tavera Gómez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
Demandado	Yeison Andrés Castaño Montoya y Natalia Andrea Osorio Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00029- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **JFK Cooperativa Financiera.**, en contra de los señores **Yeison Andrés Castaño Montoya y Natalia Andrea Osorio Castañeda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🇨🇴 **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.876.664.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré de crédito consumo N°712902 suscrito por los demandados el día 13 de abril de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jorge Hernán Bedoya Villa** con **T.P.175.799** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Sorany Ardila Palomo
Demandado	Yesit Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00046 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **María Sorany Ardila Palomo**, en contra del señor **Yesit Gómez Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **“ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1819673”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La señora **María Sorany Ardila Palomo con C.C. 30.345.162,** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-0050-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN CARLOS GIL CARMONA C.C. 6479272

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago parcial de la obligación; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JUAN CARLOS GIL CARMONA C.C. 6479272.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2021, motor: J759Q037123, placa: **JYY464**, chasis: FB5SR0E5MM765882, línea: SANDERO, de propiedad de JUAN CARLOS GIL CARMONA C.C. 6479272. Oficiase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Marta Isabel Bedoya Piedrahita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00051- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Marta Isabel Bedoya Piedrahita**.

Por auto proferido el **día 24 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.020** de fecha **27 de marzo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Marta Isabel Bedoya Piedrahita**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00055 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$144.420.00.
TOTAL	\$144.420.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
DEMANDADO	Amaury De Jesús Moreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00055 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
Demandado	Amaury De Jesús Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00055 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Inversiones Jyhesmi S.A.S.**, en contra de **Amaury De Jesús Moreno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.585.652.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 1**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$302.765.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 11 de enero del año 2022 hasta el día 11 de diciembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 09 a 10 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Inversiones Jyhesmi S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Inversiones Jyhesmi S.A.S.**, en contra de **Amaury De Jesús Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.585.652.00)**, por concepto de capital

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 1**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$302.765.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 11 de enero del año 2022 hasta el día 11 de diciembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$144.420.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Álvaro Henao Loiza
Demandado	Elkin de Jesús Valencia Naranjo, Olga Cecilia Tobón Barrera, Marta Lucía Tobón Barrera y María Ofelia Tobón de Sherrill
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023-00087- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 de la misma obra, en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Álvaro Henao Loiza**, en contra de los señores **Elkin de Jesús Valencia Naranjo, Olga Cecilia Tobón Barrera, Marta Lucía Tobón Barrera y María Ofelia Tobón de Sherrill**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en la cláusula décima del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MADERA.**
- **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/L (\$35.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 22 de julio de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2021,** a la tasa del 196%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Sergio Rivas Murillo** con **T.P.356.660** del C. S. J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

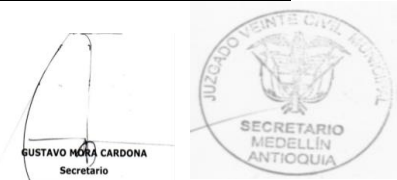

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de Abril de 2023, a las 8 A.M.**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00136 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$8.005.102.oo.
TOTAL	\$8.005.102.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Finaktiva S.A.S.
DEMANDADO	Ameni Group S.A.S. y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00136 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Finaktiva S.A.S.
Demandado	Ameni Group S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00136 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Finaktiva S.A.S.**, en contra de **Ameni Group S.A.S.** y el señor **Felipe Arango Gil**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$160.102.059.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 11523076**, suscrito por la parte demandada el día **21 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Finaktiva S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Finaktiva S.A.S.**, en contra de **Ameni Group S.A.S.** y el señor **Felipe Arango Gil**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$160.102.059.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 11523076**, suscrito por la parte demandada el día **21 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.005.102.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Leidy Johana Aguirre Orejuela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00152 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Factoring Abogados S.A.S.**, en contra del señor **Leidy Johana Aguirre Orejuela**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Sandra Milena López Acevedo** con **T.P.151.116** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00206 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.078.888.oo.
TOTAL	\$1.078.888.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Ana María Palacio Valencia y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00206 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Ana María Palacio Valencia y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00206 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Ana María Palacio Valencia y Cristian Camilo Palacio Arcila**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.412.682.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. A000711200**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Ana María Palacio Valencia y Cristian Camilo Palacio Arcila**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.412.682.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. A000711200**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de abril**

de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.078.888.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00213 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$412.446.00.
TOTAL	\$412.446.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Marcela María Agudelo Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00213 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Marcela María Agudelo Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00213 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Marcela María Agudelo Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.248.919.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 038003824**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Marcela María Agudelo Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.248.919.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 038003824**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$412.446.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Rodolfo De Jesús Cano Cano
Demandado	Diana Patricia Parra Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00222 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Rodolfo De Jesús Cano Cano**, en contra de la señora, **Diana Patricia Parra Gómez** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

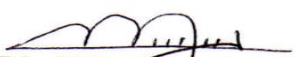
🚦 **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio ,suscrita por la demandada el día 01 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 02 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Sebastián Flórez Ortiz** con **T.P.367.210** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00223 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.489.192.oo.
TOTAL	\$2.489.192.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Cadavid Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00223 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Andrés Felipe Cadavid Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00223 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Andrés Felipe Cadavid Álvarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **07 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.559.899.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **26 de marzo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 11 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Andrés Felipe Cadavid Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.559.899.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **26 de marzo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.489.192.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Leonardo Marín Martínez
Demandado	Grupo Empresarial Vive Ahora S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00228 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Leonardo Marín Martínez.**, en contra de la empresa, **Grupo Empresarial Vive Ahora S.A.S** representada legalmente por el señor **Camilo Alexander Molano y/o** quien haga sus veces por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.350.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a “**ACTA DE CONCILIACIÓN No 2103291,**” más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra **Carmen Patricia Restrepo Colorado con T.P. Nro. 250.473 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

AM

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00235-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago parcial de la obligación; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: A812UH03884, placa: LCV152, chasis: 9FB5SREB4NM209920, línea: SANDERO, de propiedad de WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463. No se expedirá oficio ante la Dirección de

Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN), por cuanto el mismo no fue enviado para la aprehensión del vehículo por este Despacho Judicial.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Luis Gerardo Ríos García
Demandado	Daniel Lugo Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00273- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Luis Gerardo Ríos García** en contra de **Daniel Lugo Restrepo**.

Por auto proferido el **24 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.020 del 27 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **10 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Luis Gerardo Ríos García** en contra de **Daniel Lugo Restrepo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Sucesión doble e Intestada
Demandante	Julio Ernesto Guzmán
Demandado	Marta Elvia Guzmán García y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00276- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Sucesión doble e Intestada** incoado por **Julio Ernesto Guzmán** en contra de **Marta Elvia Guzmán García y Otros**.

Por auto proferido el **24 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.020 del 27 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **10 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Sucesión doble e Intestada** incoado por **Julio Ernesto Guzmán** en contra de **Marta Elvia Guzmán García y Otros**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declarativo
Demandante	Rigo Estiber Restrepo Cárdenas
Demandado	Leydi Tatiana Restrepo Maldonado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00279- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Declarativo** incoado por **Rigo Estiber Restrepo Cárdenas** en contra de **Leydi Tatiana Restrepo Maldonado**.

Por auto proferido el **23 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.20 del 27 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **10 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Declarativo** incoado por **Rigo Estiber Restrepo Cárdenas** en contra de **Leydi Tatiana Restrepo Maldonado**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal
Demandado	Valentina López Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00281- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal** en contra de **Valentina López Mejía**.

Por auto proferido el **23 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.020 del 27 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **05 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal** en contra de **Valentina López Mejía**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00282-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GEORGINA DEL CARMEN CANO ACEVEDO C.C.43098760

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de GEORGINA DEL CARMEN CANO ACEVEDO C.C.43098760.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS COMET, modelo: 2019, motor: A812UF07078, placa: **FX0536**, chasis: 9FB5SREB4KM771893, línea: SANDERO, de propiedad de GEORGINA DEL CARMEN CANO ACEVEDO C.C.43098760, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co- lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.27** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Carlos Arturo Cardona Molina
Demandado	Jader Alberto Agudelo Jurado y HDI Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00313- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por **Jader Alberto Agudelo Jurado y HDI Seguros S.A.**

Por auto proferido el **14 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.019 del 22 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **28 de marzo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito incoado por Jader Alberto Agudelo Jurado y HDI Seguros S.A.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Resolución de contrato
Demandante	Camilo de Jesús Berrio Muñetón
Demandado	Yeukery Yohanna Gutiérrez Álvarez y Dionel Alejandro González Vera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00332- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario de Resolución de contrato** incoado por **Camilo de Jesús Berrio Muñetón** en contra de **Yeukery Yohanna Gutiérrez Álvarez y Dionel Alejandro González Vera**.

Por auto proferido el **22 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.020 del 27 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **10 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario de Resolución de contrato** incoado por **Camilo de Jesús Berrio Muñetón** en contra de **Yeukery Yohanna Gutiérrez Álvarez y Dionel Alejandro González Vera**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**





MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	José Luis Marín Ramírez
Demandado	Esledy Yesenia Marín Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00335- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Monitorio** incoado por **José Luis Marín Ramírez** en contra del señor **Esledy Yesenia Marín Villa**.

Por auto proferido el **22 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.020 del 27 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **10 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Monitorio** incoado por **José Luis Marín Ramírez** en contra del señor **Esledy Yesenia Marín Villa**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Alquiventas S.A.S.
Demandado	Arboleda Franco Marta Cristina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00363- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por **Alquiventas S.A.S.** en contra del señor **Arboleda Franco Marta Cristina**.

Por auto proferido el **24 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.021 del 29 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **05 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por **Alquiventas S.A.S.** en contra del señor **Arboleda Franco Marta Cristina**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**





MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Desarrollo Inmobiliario Del Sur S.A.S.
Demandado	Jesús David Feria Reyes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00385- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Desarrollo Inmobiliario Del Sur S.A.S.** en contra del señor **Jesús David Feria Reyes**.

Por auto proferido el **28 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.021 del 29 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **05 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Desarrollo Inmobiliario Del Sur S.A.S.** en contra del señor **Jesús David Feria Reyes**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	José Rodolfo Calle López
Demandado	Abelardo Quiroz Arredondo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00423- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios. No obstante, dado que se hace alusión al artículo 206 del Código General del Proceso, se deberá cumplir con los criterios jurídicos que prescribe dicho instrumento normativo a la hora de ser invocado.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

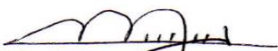
UNDÉCIMO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Sharon Nahomis Salazar De La Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00425- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como

también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA